



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **042** -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

**08 AGO 2012**

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 27641, de fecha 19 de julio de 2012, Oficio N° 4720-2012-GRP-420020-100-CRS, de fecha 19 de julio de 2012, Hoja de Registro y Control N° 27642, de fecha 19 de julio de 2012, Oficio N° 4726-2012-GRP-420020-100-CRS, del 19 de julio de 2012, Informe N° 1174-2012/GRP-46000, de fecha 30 de julio de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Señor JAVIER ALEJANDRO ZEBALLOS TASSARA, interpone Recursos de Apelación contra las Resoluciones emitidas por la Comisión Regional de Sanciones N°(s) 09-2012-GOB.REG.PIURA-DR-CRS, de fecha 22 de junio de 2012 y la 010-2012/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR-CRS, de fecha 22 de junio de 2012, las mismas que resuelven Sancionar al recurrente armador de la Embarcación Pesquera Artesanal "MARIA MIA", con una multa equivalente a 4.69 y 3.7 Unidades Impositivas Tributarias respectivamente por extraer 1.281 y 1.5 TM de anchoveta suplantando la EP. "PEPA", de matrícula ZS-3703-CM, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el artículo 76 Inc. 1 y el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, el recurrente plantea la prescripción de la acción administrativa, argumenta que, desde la fecha de la Infracción (fecha 19 de abril de 2007 y la otra 25 de junio de 2007) hasta la fecha de la emisión y notificación de las Resoluciones de las Comisión Regional de Sanciones, N°(s) 09-2012-GOB.REG.PIURA-DR-CRS, de fecha 22 de junio de 2012 y la 010-2012/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR-CRS, de fecha 22 de junio de 2012, notificadas ambas con fecha 30 de junio de 2012; han transcurrido más de 05 años por lo que en aplicación del artículo 11° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, la facultad de la Administración ha prescrito definitivamente;

Que, la secretaria técnica de la Comisión de Sanciones informa que las conductas infractoras del recurrente son continuadas, cesando el 25 de junio de 2007, por lo que a la fecha de emisión de las resoluciones 22 de junio de 2012, no ha transcurrido los 5 años para prescribir que establece la norma;

Que, tratándose de recursos de apelación que versan sobre los asuntos que guardan conexión entre sí, es pertinente que los mismos sean acumulados conforme al Artículo 149° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General que establece que "**La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión**";

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación, tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico-jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad esta o no conforme a derecho, sobre si es legítima;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 042 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

**08 AGO 2012**

Piura,

*Corresponde a este despacho analizar si la facultad sancionadora de la Dirección Regional de la Producción ha prescrito;*

*Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 8092-2005-PA/TC, establece que "Con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (...) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal";*

*Que, la Ley N° 27444, prescribe en el Art. 233.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales...", plazo que comienza a partir de la comisión de la sanción;*

*Que, el artículo 233.3 (Ley N° 27444) señala: "Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa";*

*Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, prescribe que "La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción normativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Así mismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida".*

*Que, en lo que respecta a la Resolución N° 09-2012-GOB.REG.PIURA-DR-CRS, de fecha 22 de junio de 2012, en el cuarto considerando se aprecia que la infracción cometida es de fecha 25 de junio de 2007; si bien es cierto la Resolución de sanción, se emitió con fecha 22 de junio de 2012, pero la notificación de la misma ocurrió con fecha 30 de Junio de 2012(folio 26); considerando que a tenor de lo prescrito por el artículo 16.1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada<sup>1</sup>.*

*Que, al no tratarse de un acto administrativo que otorga beneficios a los administrados su eficacia se produce con la notificación; por lo que este despacho opina que si bien es cierto la*

**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

**16.1** El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

**16.2** El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 042-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

Piura,

**08 AGO 2012**

*resolución se emitió dentro del plazo legal, pero al ser notificada fuera del plazo de 5 años que tenía la administración; la facultad de la administración ha prescrito; debiendo ser amparada su petición en este extremo;*

*Que, en lo que respecta al Recurso de Apelación contra la Resolución N° 010-2012/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR-CRS, de fecha 22 de junio de 2012, en el cuarto considerando de la misma se constata que la Infracción fue cometida con fecha 19 de abril de 2007, y a la fecha de emisión de la resolución han transcurrido más de 5 años por lo que la facultad de la administración para determinar la infracción administrativa a prescrito;*

*Que, si bien es cierto el administrado a folios 18 y 19 mediante solicitud de fecha 26 de abril de 2007, solicita acogerse al artículo 38° del Decreto Supremo N° 008-2003-PE, Régimen de Incentivos en el Pago de Multas, la misma que establece en Pago con Descuento: "Dentro del plazo establecido para la presentación de alegaciones, el denunciado podrá autodeterminar la multa que le corresponda, procediendo al pago del 80% de dicho monto, para lo cual presentará una solicitud reconociendo su responsabilidad en la comisión de una infracción, renunciando expresamente a la interposición de cualquier recurso administrativo sin condición alguna y adjuntando la constancia de depósito efectuado, todo ello en el plazo antes señalado". Como se aprecia en su solicitud en administrado no renunció expresamente a la interposición de cualquier recurso administrativo como establece la norma, por lo que, su solicitud debió ser desestimada y proceder a la imposición de la infracción dentro del plazo legal;*

*Que, al respecto el artículo 10° de la Ley N° 27444, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, 1. "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";*

*Que, considerando que la Resoluciones apeladas se han emitido en contravención del artículo 11° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, este despacho regional es de la opinión que las mismas sean declaradas nulas;*

*Que, por mandato imperativo de la Ley N° 27444, se debe disponer el inicio del procedimiento administrativo, para el deslinde de responsabilidades administrativas de los Funcionarios o servidores que permitieron la prescripción de la acción administrativa;*

*Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración.*

*En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política, la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA, Ley N° 27444.*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 042 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

08 AGO 2012

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** los recursos administrativos presentado por **JAVIER ALEJANDRO ZEBALLOS TASSARA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad de la administración para determinar las infracciones administrativas, en consecuencia Fundados los Recursos de Apelación interpuestos por **JAVIER ALEJANDRO ZEBALLOS TASSARA**.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARA NULAS** las Resoluciones de las Comisión Regional de Sanciones, N°(s) 09-2012-GOB.REG.PIURA-DR-CRS, de fecha 22 de junio de 2012 y la 010-2012/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR-CRS, de fecha 22 de junio de 2012, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- Remitir** copia de todo lo actuado a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios tanto Especial como Permanente, para que de acuerdo a sus facultades realice el deslinde de responsabilidades administrativas de los Funcionarios o servidores que permitieron la prescripción de la acción administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** al Sr. **JAVIER ALEJANDRO ZEBALLOS TASSARA**, en su domicilio real sito en Av. Champagñat N° 405 Interior 1- A.H. Santa Rosa Sullana, a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios tanto Especial como Permanente de la Sede Central y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA  
GERENTE REGIONAL